

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto T - 135

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00333-00**
Demandante: **AURORA BELTRÁN DE MEDINA**
Demandado: **UGPP**
Medio de control: **EJECUTIVO**

La señora AURORA BELTRÁN DE MEDINA identificada con C.C. No. 25.363.841 a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, a fin de que se ordene a la UGPP realizar la liquidación de la pensión en la forma ordenada en los fallos; se ordene el pago de las diferencias pensionales producto de la reliquidación de la pensión a partir del 30 de junio de 2008 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, deduciendo lo pagado en vía gubernativa; se ordene el pago de las diferencias por reliquidación de pensión debidamente indexado y el pago de los intereses moratorios desde la ejecutoria hasta el pago.

Asimismo solicitó el embargo de los dineros que posea la UGPP en las distintas entidades bancarias.

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia auténtica de los siguientes documentos: (i) Sentencia No. 074 del 30 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Popayán¹; (ii) Sentencia Complementaria del 16 de junio de 2014²; (iii) Sentencia No. 268 del 10 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca³; (v) Sentencia que quedó ejecutoriada el 12 de enero 2016⁴; (vi) Cuenta de cobro radicada el 9 de marzo de 2016⁵.

La orden a título de restablecimiento del derecho está dirigida a reliquidar la pensión de jubilación de la señora AURORA BELTRÁN DE MEDINA en cuantía del 75% del salario promedio del último año de servicios comprendido entre el 31 de diciembre de 1994 al 31 de diciembre de 1995 tomando la asignación básica, la bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional, subsidio de alimentación y auxilio de transporte.

A la fecha se encuentran suficientemente vencidos los 18 meses de que trata el artículo 177 del CCA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución.

¹ Fl. 7-30

² Fl. 31-34

³ Fl. 37-52

⁴ Fl. 53

⁵ Fl. 56

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme al inciso sexto del artículo 177 del C.C.A., la causación de intereses se suspende si a partir del 6° mes, contado desde la ejecutoria de la sentencia, los beneficiarios no han acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Como en el presente caso presentó la cuenta de cobro dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, los intereses moratorios corren desde el 13 de enero de 2016 hasta la fecha del pago total de la obligación.

Así las cosas, deberá determinarse la suma que corresponde a la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora AURORA BELTRÁN DE MEDINA en cuantía del 75% del salario promedio del último año de servicios comprendido entre el 31 de diciembre de 1994 al 31 de diciembre de 1995 tomando la asignación básica, la bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional, subsidio de alimentación y auxilio de transporte, con la respectiva indexación teniendo en cuenta la fecha de prescripción (30 de junio de 2008) y los intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (12 de enero de 2016) teniendo en cuenta la Sentencia No. 074 del 30 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Popayán y Sentencia Complementaria del 16 de junio de 2014.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

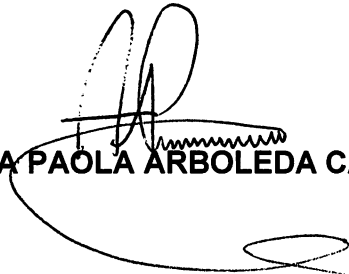
DISPONE:

Primero.- Remitir el expediente a la Contadora ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, por lo antes expuesto.

Segundo.- Notificar a las partes conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	017	
DE HOY <u>5 DE FEBRERO DE 2019</u> HORA: 8:00 A.M.		
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 142

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2018-00289-00
DEMANDANTE: SOCORRO STELLA MUÑOZ CHILITO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia, mediante providencia del 30 de noviembre de 2018, se inadmitió la demanda, por cuanto en el poder no se facultaba para solicitar la nulidad de la Resolución N° 140 del 28 de diciembre tal como se mencionaba en el acápite de declaraciones y condenas.

El apoderado en el término de corrección no allegó un nuevo poder, pero al interpretar el que fue aportado inicialmente y la demanda, se tiene que no hay confusión en que el Dr. GERARDO LEON GUERRRERO BUCHELI fue facultado para demandar el acto de reconocimiento pensional.

Bajo las anteriores circunstancias y considerando la demanda aportada con la firma del Dr. GERARDO LEON GUERRRERO BUCHELI, se admitirá, al encontrar que se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fl.51), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fl. 51), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fls.51- reverso y 52), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fls.8-13), se razona adecuadamente la cuantía (fl. 55), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 55 reverso), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fls. 6-7), se allegó copia de la demanda en medio magnético, para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada y al Ministerio Público, respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que en el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que se trata de prestaciones periódicas, de conformidad al artículo 164 numeral 1 literal C del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **SOCORRO STELLA MUÑOZ CHILITO**, contra **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- **Notifíquese** personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al representante Legal de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndole, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y **aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA)

TERCERO: **Notifíquese** personalmente al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndole, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado, y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud del parágrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

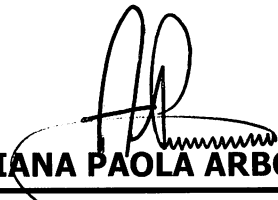
SEPTIMO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de **TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000.00)** a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. -

Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

NOVENO.-De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 17 DE HOY 05 de febrero DEL 2019 HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio. 143

Expediente No:	19001-33-33-006-2018-00341-00
Demandante:	DORA OFIR MARTINEZ VEGA Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL DE EL TAMBO ESE Y OTROS
Medio De Control:	REPARACION DIRECTA

En el asunto de la referencia, por providencia del 14 de enero de 2019, se dispuso inadmitir la demanda, por falta de precisión de hechos y omisiones, carencia absoluta de poder, indebida estimación de la cuantía y por falta de anexos.

-DE LA SUBSANACION

El día 23 de enero del año en curso¹, el apoderado de la parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda, a través del cual expone:

- Los hechos y las omisiones por las cuales se demanda a la Clínica SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL y a ASMET SALUD.
- Aporta el poder otorgado por la señora MARIA DEL CARMEN GARCIA MARTINEZ.²
- Estima la cuantía bajo las reglas del artículo 157 del CPACA.
- Aporta el registro civil de nacimiento de la señora MARIA DEL CARMEN GARCIA³, y expone que no se allega el mismo documento perteneciente a la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ VEGA, ya que esta es madre de la víctima directa, y que el parentesco está demostrado con registro civil de nacimiento de DORA OFIR MARTINEZ.
- Adjunta el certificado de existencia y representación del Hospital Susana López de Valencia⁴, y arguye que no allega el documento en mención o el que se asimile al mismo, del Hospital de El Tambo ESE, ya que en dicha entidad no se lo otorgaron, pese a haberlo solicitado mediante derecho de petición⁵.

Sin embargo se evidencia a folios 244 a 257, que el Hospital de El Tambo ESE, da respuesta al derecho de petición antes referido, a través de la cual allega el Acuerdo 008 de 2005, por medio del cual se crea la ESE en comento y otros documentos afines.

Corolario a lo anterior se admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de

¹ Fls.- 245-248 cdno ppal 2.

² Fls.- 250-251 cdno ppal 2.

³ Fl.- 252 cdno ppal 2.

⁴ Fl.- 254 cdno ppal 2.

⁵ Fl.- 253 cdno ppal 2.

las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así: se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (fls.- 1-2), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls.- 2-8), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.- 8-24), así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer (fls.- 50-237 y 252-269), la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes (fl.-246) y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal (fls.- 34-35).

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que los hechos se dicen que ocurren entre el 29 de abril al 20 de mayo de 2017, es decir, que se tenía para presentar la demanda hasta el 21 de mayo de 2019, y la demanda se presentó el 18 de diciembre de 2018⁶, es decir, dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2º, del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por los señores (as): **DORA OFIR MARTINEZ VEGA, LEONCIO MARIA SALAZAR ANAYA, JEFERSON JULIAN SALAZAR MARTINEZ, YIMMY ARLEY MERA MARTINEZ, VICTOR MANUEL GARCIA MARTINEZ, MARIA DEL CARMEN MARTINEZ VEGA, FRANKI ENRIQUE ANAYA, MARIA DEL CARMEN GARCIA MARTINEZ y WILMAR FERNANDO GARCIA MARTINEZ**, contra **EL HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA-E.S.E., HOSPITAL DEL TAMBO-E.S.E., CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL y ASMET SALUD**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión, y de la demanda al **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA-E.S.E.**, al **HOSPITAL DEL TAMBO-E.S.E.**, a la **CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL** y a **ASMET SALUD**, entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el

⁶ Fl.- 228 cdno ppal 2.

acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el accuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y los mismos documentos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al demandado y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

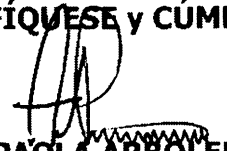
SEPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M.CTE. (\$52.000) a órdenes del Juzgado para sufragar los gastos del traslado de la demanda. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado HERNANDO BERMUDEZ SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.729.611, portador de la tarjeta profesional N° 179.453 del C. S. de la J., para que igualmente actúe en representación de la señora MARIA DEL CARMEN GARCIA MARTINEZ, en los términos del memorial poder visible a folios 250-251 del cuaderno principal 2.

NOVENO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 17
DE HOY 5 DE FEBRERO DE 2019
HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria